

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Página | 1 de 4

---

**Asunto:** SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO DE NAVES  
**Radicación:** 13001 31 03 003 2022 00260 00  
**Solicitante:** TRANSPORTE Y LOGÍSTICA PORTUARIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a usted con la presente solicitud informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la oficina judicial. Provea.

Cartagena, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MARÍA B. ANAYA CABRALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisadas las foliaturas correspondientes, observa el despacho que nos correspondió por reparto SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO DE NAVES, presentada por TRANSPORTE Y LOGÍSTICA PORTUARIA S.A., identificada con NIT No. 900259102-0, a través de apoderada judicial, respecto de las barcas denominadas ENZO I, con matrícula MC - 03-349-AN y, JULIAN, con matrícula MC-03-351-AN, cuyo propietario/ armador/ fletador es la sociedad INGENIERÍA MARÍTIMA Y PORTUARIA S.A.S. - INGEPOR.

Al respecto, resulta necesario determinar en primer lugar, cuál es el trámite a través del cual debe surtirse una solicitud de embargo preventivo de buques. En efecto, en la Decisión 487 de diciembre 7 de 2000, proferida por la Comunidad Andina de Naciones –instrumento de obligatoria aplicación en los países miembro de dicha organización internacional –se reguló el régimen de garantías marítimas y embargo preventivo de buques y en el artículo 40 se dispuso lo siguiente:

*“Art. 40. El procedimiento relativo al embargo de un buque, o al levantamiento de ese embargo, **se regirá por la legislación nacional respectiva del País Miembro en que se haya solicitado o practicado el embargo.**”* (Negrillas fuera de texto)

No obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una regulación destinada expresamente para el trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cual, en forma errónea se ha llegado a plantear que el trámite debe ser el de un proceso ejecutivo e incluso, el de un proceso declarativo.

Y se dice errónea, pues en lo referente al proceso ejecutivo, es necesario que exista un título ejecutivo en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible, siendo esto improcedente, pues la figura del embargo preventivo de buques no fue estructurada en la Decisión 487 de 2000 de la CAN, como una consecuencia de una demanda ejecutiva sino, como una figura autónoma en virtud de la cual lo único que se pretende es obtener una garantía (art. 38) para el pago de un crédito marítimo (art. 1°). De ahí que se prohíba expresamente el embargo para la ejecución de una sentencia u otro instrumento ejecutorio (art. 1° definición de embargo).

En lo referente al proceso declarativo, se ha dicho que, al no tener un trámite específicamente asignado, el embargo preventivo de buques debe ser tramitado a través del proceso ordinario (hoy verbal), en virtud del carácter residual que reviste dicho proceso (art. 368 C.G.P. y art. 390 C.G.P.). Esta apreciación resulta por completo improcedente, ya que en el embargo preventivo de buques no se pretende la declaración de existencia de alguna relación sustancial entre las partes interesadas. Por el contrario, lo que se pretende es, como ya se dijo, la constitución de una garantía de pago de un crédito marítimo insoluto por parte de los armadores de la nave. Aunado a ello, el embargo en los procesos declarativos solo procede en casos excepcionales como, por ejemplo, en los asuntos de responsabilidad civil extracontractual cuando ya ha sido proferida sentencia favorable.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, resulta claro que la regulación del proceso ejecutivo y especialmente la del proceso declarativo, no resultan adecuadas ni suficientes para la finalidad propia de la figura del embargo preventivo de buques. Por esta razón, lejos de ser un proceso ejecutivo o declarativo, el trámite que corresponde al embargo preventivo de buques debe ser el de una diligencia sui generis en virtud de

la cual se pretende obtener la garantía de pago de un crédito marítimo, de conformidad con las disposiciones que regulan tal asunto.

Teniendo clara la naturaleza del trámite a través del cual debe surtirse una solicitud de embargo preventivo de buques, debe recordarse que el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone expresamente que el juez civil municipal conoce en única instancia, entre otros “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”. (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa en la norma citada, la competencia para conocer de toda diligencia –incluida la relativa al embargo preventivo de buques–, se encuentra expresamente asignada a los jueces civiles municipales en única instancia y no a los jueces civiles del circuito. En este sentido, no sería posible invocar la competencia residual de los jueces civiles del circuito con fundamento en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P., pues si el trámite del embargo preventivo de buques ostenta la naturaleza de una diligencia y estas han sido asignadas a los jueces civiles municipales, no podría afirmarse que tal diligencia sui géneris, no tenga expresamente un juez atribuido.

Estas apreciaciones sobre la competencia, son compartidas por MARCELA PINERA Y POLIANA MATEUS, quienes expresaron lo siguiente:

*“No obstante, para establecer el juez competente que deba asumir el conocimiento de una solicitud sobre la práctica de la medida cautelar de embargo preventivo de buques, se deberá determinar en primera medida si se está en presencia de un proceso o de una actuación o de una diligencia. Es decir, no se necesita establecer la competencia de una autoridad judicial en donde se pretenda la declaración de existencia o ejecución de un crédito marítimo, sino la competencia del juez para el conocimiento de una solicitud cuya pretensión sea efectuar la inmovilización o prohibición de zarpe de un buque. Por lo anterior, se considera que la competencia del conocimiento de tal solicitud, se encuentra radicada en el juez civil municipal del lugar donde pretenda practicarse la diligencia, puesto que el numeral segundo del mismo artículo le da competencia para conocer de todas las diligencias varias que se pretendan hacer valer ante los jueces civiles.”<sup>1</sup>*

Por estas razones, resulta claro que este despacho no es competente para conocer de la presente solicitud de embargo preventivo de buques, por lo

---

<sup>1</sup> “*El embargo preventivo de buques y su aplicación a la luz de la decisión 487 de 2000*”. Marcela Pinera y Poliana Mateus. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2012. Página 32-33.

que deberá rechazarse y, en consecuencia, ordenarse la devolución del expediente para que se efectúe nuevamente el reparto por la Oficina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, art. 90 del Código General del Proceso, a efectos de que asuman el conocimiento del presente asunto.

En razón de lo antes expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese la presente solicitud de embargo preventivo de buques, presentada por TRANSPORTE Y LOGÍSTICA PORTUARIA S.A., a través de apoderada judicial, por falta de competencia, con base en las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Envíese la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes para conocer en primera instancia de la misma, previos los registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MURIEL DEL ROSARIO RODRÍGUEZ TUÑÓN**  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**